



## ¿PUEDE CONTRATAR LA SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL (S.A.U.) CON SU TITULAR?

Por Roberto A. Muguillo<sup>1</sup>

### 1.- Introducción Crítica a la S.A.U..

La ley 26.944 incorpora a nuestro *corpus iuris* societario un subtipo de la sociedad anónima, la sociedad anónima unipersonal o S.A.U. disponiendo en el Art. 1º (segundo y tercer párrafos) LGS que ...*"La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal"*.

Hemos expresado (<sup>2</sup>) que la estructuración de la sociedad anónima unipersonal es incongruente con los propósitos publicitados, pues estimamos no se constituirá como herramienta útil a la micro o pequeña empresa unipersonal que idearon sus autores, ni entendemos que pueda llegar a desplazar la práctica usual que hoy sancionan los organismos de control.

En efecto: a poco que se analice su estructura se puede advertir en primer lugar, que al quedar incluidas dentro de las pautas del Art. 299 LGS, este nuevo subtipo societario deberá: a.- mantener un *directorio plural*, con no menos de tres directores titulares (Art. 255 L.G.S.) y además, b.- integrar un *órgano de control interno – comisión fiscalizadora – de tres miembros* (Art. 284, segundo párrafo L.G.S.

Pero además se la ha legislado a espaldas de la experiencia del derecho comparado (p.ej. Brasil, España, etc), pues si bien la figura pudo servir para instrumentar la limitación de responsabilidad individual del empresario, quedó en el tintero, la oportunidad de regular el régimen de contratación del socio único con la sociedad (p.ej. España exige su publicidad) y la protección de los terceros que contraten con la sociedad, etc.

He aquí el primer aspecto que genera el problema y el interrogante que planteamos.

### 2.- El nuevo Código Civil y Comercial y la definición de contrato.

El nuevo Código Unificado en el Título II, Libro III, "Contratos en General", en su Art. 962, va a disponer que ..*"las normas relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido o de su contexto resulte de carácter indisponible"*.

Se mantiene el principio de autonomía de la voluntad del derogado Art. 1197 Cod.Civ. al disponer el Art. 959 que todo contrato **válidamente celebrado** es obligatorio para las partes.

Pero en la definición de contrato se produce una leve modificación, ya que el Art. 957 dispone que: *"Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o mas partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales"*.

La clara diferencia entre el texto derogado del Código Civil y el actual Código Civil y Comercial, es que si bien son siempre personas (humanas o jurídicas) quienes manifiestan su voluntad, el uso del concepto '*partes*' en la definición del contrato ha tratado de resaltar la existencia de distintos centros de interés en el negocio.

Aquí nace el segundo aspecto que hace al problema e interrogante que nos planteamos.

---

<sup>1</sup> Comentarios a [muguillo@arnet.com.ar](mailto:muguillo@arnet.com.ar)

<sup>2</sup>.- Ponencia al LX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Pcia. De Buenos Aires, Mar del Plata 3y 4 de diciembre de 2014. Libro de Ponencias, pag. . .

### **3.- La vigencia del Art. 248 de la L.G.S.**

La reforma ha mantenido incolumne la disposición del Art. 248 por la cual “*el accionista (en este caso el único titular) que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquella. Si contraviniese esta disposición será responsable de los daños y perjuicios cuando, sin su voto, no se hubiere logrado la mayoría necesaria para una decisión válida*”.

La violación a la norma genera la nulidad del voto en infracción. No se requiere que exista daño material efectivo y comprobable como sostiene alguna jurisprudencia y doctrina <sup>(3)</sup>, bastando que se haya visto afectado por esa violación el deber de buena fe-lealtad que se conforma por el acto de voto del único accionista. Es que al privilegiarse el deber de buena fe-lealtad con relación a socios y funcionarios sociales (arts. 18, 54, 248 y 272, etc. LGS), no se puede subordinar la responsabilidad ni la aplicabilidad de esa norma ética a la existencia de un perjuicio o un daño <sup>(4)</sup>.

Pero no cabe duda alguna que esta disposición es, a la luz del Art. 262 del nuevo Código Civil y Comercial que hemos citado, una norma indisponible.

Tenemos acá el tercer aspecto que cierra el planteo del problema y del interrogante.

### **4.- El Problema que se plantea.**

Los tres aspectos legales enunciados y transcritos, nos plantea el interrogante de si puede el único titular de la S.A.U. celebrar contratos con la sociedad, porque el concepto de “**parte**” **indica un centro de referencia de intereses distintos**, por eso varias personas (humanas o jurídicas) portadoras de idénticos intereses pueden constituir una sola parte.

Consecuentemente en la S.A.U. podemos entender que tanto su único titular y la sociedad **son dos partes** que tienen intereses opuestos; por lo cual la ‘asamblea’ <sup>(5)</sup>, no puede decidir una adquisición importante, una venta excepcional de bienes, etc, porque el único socio no podrá aprobarlos atento al Art. 248 que no es disponible para las “partes”.

Pero si entendiéramos que tanto su titular como la sociedad no tienen intereses opuestos, conformarían por ello **una sola parte** y – a la luz del Art. 957 C.C.C. – no existiría contrato pues no estaríamos ante dos partes, ante dos centros de intereses distintos. El contrato por otro lado, tiene dos manifestaciones de voluntad, pero en este supuesto estaríamos ante la sola voluntad de una misma parte representada en dos personas, la única titular de las acciones y la sociedad.

El problema queda planteado ya que tanto en el primer supuesto como en el segundo no existiría – a la luz del Art. 957 y del Art. 959 C.C.C. – ningún contrato *válidamente celebrado*.

De allí nuestra crítica a la estructuración de la S.A.U. pues la reforma olvidó la protección de los terceros que contrataran con estas sociedades, al no regular puntualmente la forma instrumental y los recaudos por los cuales el titular podía celebrar contratos con la S.A.U.

<sup>3</sup> Conf. C. Nac. Com., sala C, 12/3/1993, LL 1993-C-295; ODRIOZOLA, Carlos S., ponencia al VI Congreso de Derecho Societario y de la Empresa, Mar del Plata, 1995, t. 1, p. 120.

<sup>4</sup> Conf. BAKMAS, Iván, LL del 23/11/1998; C. Nac. Com., sala B, 15/5/1987, “Milrud, M. v. American Rubber Co.”.

<sup>5</sup>- Es indudable que las asambleas serán siempre unánimes, pero no podrán decidir ningún punto en que su titular accionario tenga también interés en el punto del orden del día, lo que permitirá la impugnación de todas las decisiones en infracción por cualquier tercero que se sienta afectado, acción de nulidad de derecho común que prescribirá a los dos años (Art. 2563 inc.a) y b), C.C.C.), pues no cabe aplicarle el Art. 251 LGS.